

**EXPEDIENTE ROL N°76613**  
**“SINDICATOEMPRESASCAROZZISAN1.CL”**

**Sentencia “SINDICATOEMPRESASCAROZZISAN1.CL”**

Santiago, 18 de abril de 2024.

**VISTOS:**

1) Que por Oficio N°202310121820-76613 de fecha 12 de octubre de 2023, el Centro de Resolución de Controversias de NIC Chile, notificó vía correo electrónico al suscrito su designación como árbitro para resolver el conflicto planteado por la solicitud del nombre de dominio SINDICATOEMPRESASCAROZZISAN1.CL, y que son partes de esta causa:

Titular: SINDICATO EMPRESAS CAROZZI SA N1  
Revocante: EMPRESAS CAROZZI S.A.

2) Que tal como lo exige el artículo 20.1 de la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio.CL (en adelante, la “PRCND”), el suscrito aceptó el cargo de árbitro para el cual había sido designado, jurando desempeñarlo fielmente con la debida diligencia y en el menor tiempo posible, mediante el Sistema de Arbitrajes en Línea (<https://arbitrajes.nic.cl/arbitrajes/loginArb.do>), circunstancia que fue debidamente notificada a las partes y a NIC Chile, según consta en el expediente electrónico, Rol N°76613.

3) Que con fecha 02 de noviembre de 2023, se inició la etapa de presentación de la demanda por parte del revocante del dominio en autos.

4) Que con fecha 07 de noviembre de 2023, se ingresó demanda de la revocante EMPRESAS CAROZZI S.A.

5) Que con fecha 12 de noviembre de 2023, este árbitro dictó la siguiente resolución: *“Al escrito presentado por la parte revocante EMPRESAS CAROZZI S.A. con fecha 07 de noviembre de 2023: A LO PRINCIPAL, téngase por interpuesta demanda arbitral por revocación de nombre de dominio, traslado; AL PRIMER OTROSÍ, téngase por acompañados los documentos, con citación; AL SEGUNDO OTROSÍ, téngase presente. Notifíquese la resolución precedente en el expediente electrónico”.*

6) Que con fecha 12 de noviembre de 2023, se inició la etapa de Contestación de parte del titular del dominio en conflicto.

7) Que, con fecha 21 de noviembre de 2023, la parte titular SINDICATO EMPRESAS CAROZZI SA N1 contestó la demanda de autos.

8) Que, con fecha 24 de noviembre de 2023, este árbitro dictó la siguiente resolución: *“A la presentación de la parte titular SINDICATO EMPRESAS CAROZZI SA N1, de fecha 21 de noviembre de 2023: A lo principal: téngase por contestada la demanda; Al primer otrosí: téngase por acompañados los documentos, con citación y bajo apercibimiento legal, según corresponda; Al segundo otrosí: No a lugar, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL de NIC Chile. Proveyó, Pablo Ruiz-Tagle, Juez Árbitro NIC Chile. Notifíquese la resolución precedente en el expediente electrónico”.*

9) Que con fecha 31 de marzo de 2024, las partes fueron llamadas a oír sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

- I. Que, conforme al artículo 21 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .CL (en adelante, la “Reglamentación”): *“Los conflictos que se susciten con ocasión de la revocación de un nombre de dominio .CL serán resueltos de acuerdo a la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio. CL”. Que la misma disposición añade “Toda controversia se someterá, resolverá y tramitará de acuerdo con el procedimiento de arbitraje, establecido en dicha política”. Que, asimismo, dicha norma señala que: “El árbitro tendrá el carácter de árbitro arbitrador y en contra de sus resoluciones no procederá recurso alguno, a todos los cuales cada solicitante y titular de un registro, renuncian expresamente. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y jurisdicción”.*
- II. Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 18 de la Reglamentación: *“Toda persona natural o jurídica que estime afectados sus derechos por la inscripción de un nombre de dominio podrá pedir la revocación de*

**EXPEDIENTE ROL N°76613**  
**“SINDICATOEMPRESASCAROZZISAN1.CL”**

*esa inscripción, la cual se sujetará a la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL”. Si la solicitud de revocación fuere presentada dentro del plazo de publicación de 30 días, de conformidad al artículo 19 de la misma Reglamentación, el revocante podrá hacerlo invocando un interés preferente.*

- III.** Que, dentro de plazo establecido en artículo 23.1 de la PRCND, mediante presentación de fecha 07 de noviembre de 2023, don Mauro Dellafiori Albala, abogado en representación de EMPRESAS CAROZZI S.A. interpuso demanda de revocación del nombre de dominio “SINDICATOEMPRESASCAROZZISAN1.CL”, inscrito a nombre de SINDICATO EMPRESAS CAROZZI SA N1, en mérito a los antecedentes de hecho y de derecho que expuso en su escrito.
- IV.** Que, la parte revocante expuso en su demanda, como cuestión previa, que EMPRESAS CAROZZI S.A. habría revocado recientemente el nombre de dominio “SINDICATOCAROZZI1.CL”, en virtud de la sentencia dictada con fecha 03 de agosto de 2023, por el Señor árbitro Juan Agustín Castellón Munita. Al respecto, citó los considerandos octavo, noveno y décimo del referido fallo y solicitó que en el presente caso se aplique el mismo criterio, ya que el nombre de dominio solicitado sería casi idéntico al revocado en el citado pleito, siendo la única diferencia la adicional de la partícula “empresas” y “san”, lo que sería insuficiente para generar un nombre de dominio nuevo que no afecte sus derechos.
- V.** Que, la parte revocante expuso en su demanda que EMPRESAS CAROZZI S.A. es una compañía chilena dedicada a la producción de alimentos, tales como chocolates, caramelos, pastas, salsas, bebidas, postres y pulpas de frutas. Actualmente habría trabajado por su diversificación, lo que le permitiría extender su presencia en el mercado internacional, de modo que sus productos se comercializarían en cerca de 30 países y en los mercados más importantes del mundo.
- VI.** Que, la parte revocante argumentó en su demanda que EMPRESAS CAROZZI S.A. sería titular de los siguientes nombres de dominio inscritos en NIC Chile: (i) sindicatocarozzi1.cl; (ii) carozzi.cl; (iii) carozzireciclemos.cl; (iv) navidadcarozzi.cl; (v) carozzininos.cl; (vi) tiendacarozzifs.cl; (vii) carozzifs.cl; (viii) olimpiadascarozzi.cl; (ix) copaculinariacarozzifs.cl; (x) transportescarozzi.cl; (xi) logisticacarozzi.cl; (xii) carozzicorp.cl; (xiii) clubcarozzi.cl; (xiv) agricultorescarozzi.cl; (xv) familiascarozzi.cl; (xvi) empresascarozzi.cl; (xvii) carozzisostenible.cl; (xviii) mercadocarozzi.com; (xix) mercadocarozzi.cl; (xx) empresascarozzi.com; (xxi) retocarozzi.cl; (xxii) pastamovilcarozzi.cl; (xxiii) carozzifoodservice.cl; (xxiv) carozzimeencanta.cl; (xxv) carozzishop.com; (xxvi) carozzishop.cl; (xxvii) supermercaderistacarozzi.cl; (xxviii) vivocarozzi.cl; (xxix) redcarozzi.cl; (xxx) copaculinariacarozzi.cl; (xxxii) copaculinariacarozziprofessional.cl; (xxxiii) carozziprofessional.cl; (xxxiv) carozzicorp.com; (xxxv) soymamacarozzi.cl; (xxxvi) carozzitour.cl; (xxxvii) tallarinatacarozzi.cl; (xxxviii) carozziinnova.cl; y (xxxviii) micarozzi.cl.
- VII.** Que, la parte revocante argumentó en su demanda que EMPRESAS CAROZZI S.A. sería titular de los siguientes registros marcarios inscritos ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (en adelante, “INAPI”): (i) N°1265471, C CAROZZI, Mixta, clase 42; (ii) N°1265470, C CAROZZI, Mixta, clase 39; (iii) N°1265469, C CAROZZI, Mixta, clase 38; (iv) N°1265468, C CAROZZI, Mixta, clase 36; (v) N° 1265795, C CAROZZI, Mixta, clase 35; (vi) N°1267552, C CAROZZI NOS GUSTA COMPARTIR LO BUENO DE LA VIDA, Mixta, clase 29; (vii) N°1267551, C CAROZZI NOS GUSTA COMPARTIR LO BUENO DE LA VIDA, Mixta, clase 30; (viii) N°1268932, C CAROZZI NOS GUSTA COMPARTIR LO BUENO DE LA VIDA, Mixta, clase 31; (ix) N°1267550, C CAROZZI NOS GUSTA COMPARTIR LO BUENO DE LA VIDA, Mixta, clase 32; (x) N°1267549, C CAROZZI NOS GUSTA COMPARTIR LO BUENO DE LA VIDA, Mixta, clase 35; (xi) N°1267548, C CAROZZI NOS GUSTA COMPARTIR LO BUENO DE LA VIDA, Mixta, clase 36; (xii) N°1267547, C CAROZZI NOS GUSTA COMPARTIR LO BUENO DE LA VIDA, Mixta, clase 39; (xiii) N°1267546, C CAROZZI NOS GUSTA COMPARTIR LO BUENO DE LA VIDA, Mixta, clase 42; (xiv) N°1267545, C CAROZZI NOS GUSTA COMPARTIR LO BUENO DE LA VIDA, Mixta, clase 38; (xv) N°1244201, CAROZZI, Mixta, clases 5, 16, 31; (xvi) N°1215967, CAROZZI, Mixta, clases 29 a 30; (xvii) N°1212353, CAROZZI, Mixta, clases 29 a 30; (xviii) N°1212350, CAROZZI, Mixta, clases 29 a 30; (xix) N°1212341, CAROZZI, Mixta, clase 29 a 30; (xx) N°1212040, CAROZZI, Mixta, clase 29; (xxi) N°1212039, CAROZZI, Mixta, clase 32; (xxii) N°1212038, CAROZZI, Mixta, clase 30; (xxiii) N°1204438, CAROZZI, Mixta, clase 32; (xxiv) N°1204437, CAROZZI, Mixta, clase 30; (xxv) N°1204436, CAROZZI, Mixta, clase 29; (xxvi) N°1138815, CAROZZI, Mixta, clases 29 a 30; (xxvii) N°1138691, CAROZZI, Mixta, clases 1 al 2, 4, 6 al 15, 17 al 28, 33 al 34; (xxviii) N°1129140, CAROZZI, Mixta, clases 35, 41 al 45; (xxix) N°1122564, CAROZZI, Mixta, clases 35 a 37; (xxx) N°1119098, CAROZZI, Mixta, clase 1 a 34; (xxxi) N°1119096, CAROZZI, Mixta, clases 1 a 34; (xxxii) N°1119066, CAROZZI, Mixta, clase 3; (xxxiii) N°1085920, CAROZZI, Mixta,

**EXPEDIENTE ROL N°76613**  
**“SINDICATOEMPRESASCAROZZISAN1.CL”**

clases 29 a 30; (xxxiv) N°1085912, CAROZZI, Mixta, clases 38 a 40; (xxxv) N°1024181, CAROZZI, Denominación, clases 1 a 34; (xxxvi) N°1020307, CAROZZI, Denominación, clase 29; (xxxvii) N°956150, CAROZZI, Denominación, clase 2, (xxxviii) N°956149, CAROZZI, Denominación, clase 5, (xxxix) N°1016521, CAROZZI, Mixta, clase 30, (xl) N°1016519, CAROZZI, Mixta, clase 30, (xli) N°924158, CAROZZI, Denominación, clase 41, (xlii) N°924157, CAROZZI, Denominación, clases 7 a 8, 12; (xliii) N°924156, CAROZZI, Denominación, clases 1, 4, 6; (xliv) N°924155, CAROZZI, Denominación, clases 9 a 11; (xlv) N°924153, CAROZZI, Denominación, clases 13 a 15; (xlvi) N°924408, CAROZZI, Denominación, clase 18; (xlvii) N°924154, CAROZZI, Denominación, clases 26 a 28; (xlviii) N°924152, CAROZZI, Denominación, clases 33 a 34; (xlix) N°929955, CAROZZI, Denominación, clase 43; (l) N°951942, CAROZZI, Denominación, clases 19 a 21; (li) N°924151, CAROZZI, Denominación, clase 35; (lii) N°1067107, CAROZZI, Denominación, clases 39 a 40; (liii) N°924149, CAROZZI, Denominación, clases 36 a 38; (liv) N°924148, CAROZZI, Denominación, clase 3; (lv) N°924147, CAROZZI, Denominación, clases 22 a 25; (lvi) N°920434, CAROZZI, Denominación, clase 25; (lvii) N°825516, CAROZZI, Mixta, clase 30; (lviii) N°1244187, CAROZZI 100, Denominación, clase 30; (lix) N°1235754, CAROZZI CARACOQUESOS, Mixta, clase 30; (lx) N°1204425, CAROZZI CARACOQUESOS, Mixta, clase 30; (lxi) N°1211995, CAROZZI CARACOQUESOS PIZZA, Mixta, clase 30; (lxii) N°1314820, CAROZZI COMAMOS INFORMADOS, Mixta, clase 42; (lxiii) N°1320980, CAROZZI COMAMOS INFORMADOS, Mixta, clase 38; (lxiv) N°1314819, CAROZZI COMAMOS INFORMADOS, Mixta, clase 41; y (lxv) N°1314818, CAROZZI COMAMOS INFORMADOS, Mixta, clase 9. Asimismo, la parte revocante argumentó que EMPRESAS CAROZZI S.A. sería titular de otros 68 registros marcarios relacionados con la expresión “CAROZZI” que se encontrarían caducos y uno en espera de renovación.

- VIII.** Que, la parte revocante argumentó en su demanda que al momento de buscar en Google la marca “CAROZZI”, todos los resultados apuntarían a EMPRESAS CAROZZI S.A. Asimismo, hizo presente que recientemente la marca “CAROZZI” habría estado en la prensa producto de la compra de la marca de helados “LONCOMILLA”. También, hizo presente que al buscar “CAROZZI” en YouTube, todos los resultados harían referencia a Empresas Carozzi. Por otro lado, la parte revocante argumentó que la actual titular del nombre de dominio en disputa solo habría agregado la palabra “SINDICATO”, que según la RAE significa “Asociación de trabajadores para la defensa y promoción de sus intereses”, seguido de la expresión “SAN1”, que haría alusión a uno de los sindicatos de CAROZZI, y que estos no podrían ser considerados como elementos distintivos respecto de las marcas y dominios de su propiedad. A mayor abundamiento, precisó que EMPRESAS CAROZZI S.A. sería titular del dominio “SINDICATOCAROZZI1”, que sería prácticamente idéntico al pedido en autos. Por estas razones, la parte revocante argumentó que, en el caso de autos, debe aplicarse el criterio de la identidad, que habría sido recogido en múltiples fallos del Panel de Árbitros de NIC Chile. Para reforzar su argumento, citó la sentencia de fecha 28 de marzo de 2015, recaída en el nombre de dominio “MITHRIL.CL”, pronunciada por el Señor Juez Árbitro don Christian Schmitz Vaccaro.
- IX.** Que, en cuanto a los argumentos de derecho, la parte revocante EMPRESAS CAROZZI S.A. expuso en su demanda que los nombres de dominio serían identificadores, y que por su configuración promocionan productos y servicios a los consumidores, de modo que tendrían similitudes con las marcas comerciales. Sin embargo, en derecho de marcas existe el Principio de Especialidad, en que pueden convivir idénticas marcas siempre que distingan distintos productos o servicios, lo que no se produciría respecto de los nombres de dominio, por lo que un nombre de dominio determinado sólo podría contar con un titular. Asimismo, la parte revocante citó la “Política uniforme para la resolución de conflictos en materia de nombres de dominio” de ICANN, que señala que uno de los casos en que se debe someter a un procedimiento de disputa de nombres de dominio se produce cuando “(i) (...) su nombre de dominio es idéntico, o similar hasta el punto de poderlo confundir, a una marca de productos o de servicios sobre los cuales el demandante tiene derechos”. En virtud de lo anterior, la parte revocante concluyó que, en caso de mantenerse la actual asignación de nombre de dominio, sería inminente el riesgo de dilución marcaria, y que su marca comercial perdería su capacidad distintiva.
- X.** Que, la parte revocante se refirió al artículo 19 de la Reglamentación y a la interpretación que se le ha dado al concepto de “interés preferente” en la jurisprudencia, específicamente en el fallo de fecha 22 de septiembre de 2014, recaído en la revocación del nombre de dominio “CATLOVER.CL”. También, citó el fallo de revocación recaído en el dominio “LATRATTORIA.CL”, pronunciado por la señora juez árbitro doña Gabriela Paiva, de fecha 22 de marzo de 2016, y el fallo de fecha 31 de enero de 2015, recaído en el dominio “PANADERIASELECTA.CL”. Luego, la parte revocante concluyó que sus derechos se verían afectados, pese a haber invertido grandes sumas de dinero y tiempo en lograr posicionarse en el mercado, ya que el dominio de autos es de titularidad de una persona distinta. Asimismo, argumentó que su interés preferente se basaría en todos los antecedentes probatorios que ha hecho valer en el presente litigio y que el principio “First

**EXPEDIENTE ROL N°76613**  
**“SINDICATOEMPRESASCAROZZISANI.CL”**

come, First served”, habría quedado desvirtuado en virtud de ellos, por lo que no cabría su aplicación. Por último, la parte revocante citó los artículos 19 N°24 y 25 de la Constitución Política de la República, y 584 del Código Civil.

- XI.** Que, la parte revocante EMPRESAS CAROZZI S.A. acompañó a su demanda medios de prueba consistentes en: (i) Copia de los documentos que acreditan su representación; (ii) Fotocopia del certificado de título de don Mauro Dellafiori Albala; (iii) Set de impresiones extraídas del sitio web de INAPI con las marcas comerciales de EMPRESAS CAROZZI S.A.; (iv) Set de impresiones en que constan los dominios de propiedad de EMPRESAS CAROZZI S.A. con la marca CAROZZI; (v) Captura de pantalla de la búsqueda efectuada en Google de la marca CAROZZI; (vi) Captura de pantalla del sitio DF.CL, con el título “Carozzi concreta la compra de Helados San Francisco y revela el monto pagado a la familia Mac Clure Lyon”; (vii) Capturas de pantalla de YouTube donde se observan las marcas comerciales de EMPRESAS CAROZZI S.A.; (viii) Copia de la sentencia de revocación recaída en la sentencia MITHRIL.CL, de fecha 28 de marzo de 2015; (ix) Copia simple del fallo de fecha 22 de marzo de 2016, recaído en la revocación del nombre de dominio LATRATTORIA.CL, pronunciado por la Señora Jueza Árbitro doña Gabriela Paiva Hantke; (x) Copia simple del fallo de fecha 31 de enero de 2015, recaído en la revocación del nombre de dominio PANADERIASSELECTA.CL, pronunciado por el Señor Juez Árbitro don Ricardo Concha Machuca; (xi) Copia simple del fallo de fecha 03 de agosto de 2023, recaído en la revocación del nombre de dominio SINDICATOCAROZZI.CL, pronunciado por el Señor Juez Árbitro don Juan Agustín Castellón Munita; e (xii) Impresión de pantalla donde consta la titularidad del nombre de dominio SINDICATOCAROZZI.CL. Los medios de prueba antes individualizados no fueron objetados por la parte contraria.
- XII.** Que, por su parte, dentro de plazo establecido en artículo 23.1 de la PRCND, mediante presentación de fecha 21 de noviembre de 2023, don Carlos Bombal Serey, en su calidad de Presidente del SINDICATO EMPRESAS CAROZZI SA N 1, contestó la demanda de autos en mérito de los fundamentos de hecho y de derecho que expuso en su presentación, solicitando la condenación en costas de la contraparte.
- XIII.** Que, la parte titular SINDICATO EMPRESAS CAROZZI SA N1 solicitó el rechazo de la demanda interpuesta por EMPRESAS CAROZZI S.A., en primer lugar, porque el nombre sería un atributo de la personalidad de carácter extrapatrimonial, que le corresponde en su calidad de sindicato de empresa. Sobre este punto precisó que los sindicatos son personas jurídicas que consisten en cuerpos intermedios, y que en su constitución está regulada a nivel nacional e internacional. Para reafirmar su argumento, citó el artículo 216 del Código del Trabajo y argumentó que en de acuerdo a esta norma, la titular habría recibido su nombre por ser un sindicato de empresa, y como los trabajadores que agrupa son todos de la misma empresa, a saber, EMPRESAS CAROZZI S.A., la denominación que recibe es SINDICATO EMPRESAS CAROZZI SA, lo cual es complementado con el número respectivo, por cuanto en la referida empresa hay más de un sindicato, por ello el nombre del sindicato es “SINDICATO EMPRESAS CAROZZI SA N° 1”. Por ello, dicho sindicato habría sido registrado por la Dirección del Trabajo, y la propia demandante de revocación, en múltiples actuaciones se habría dirigido al sindicato denominándolo “SINDICATO EMPRESAS CAROZZI SA N° 1”, como habría ocurrido en los contratos colectivos. Asimismo, la parte titular citó los fines del sindicato establecidos en el artículo 220 del Código del Trabajo, N°s 6, 9 y 12, y concluyó que siendo el nombre un atributo de la persona jurídica, corresponde que el ejerza sus fines de promoción y educación haciendo uso de su nombre indivisible, que es “SINDICATO EMPRESAS CAROZZI SA N° 1”. De este modo, el servicio que le permite tener una página web formaría parte de su atributo, y recibir la denominación recién expresada, seguida por “.cl”.
- XIV.** Que, la parte titular argumentó en su contestación que la denominación de un sindicato no sería una mera singularización para inscribirlo y dejarlo estático sin movimiento y sin cumplir con los fines sindicales, pues ello atentaría gravemente con la libertad sindical. También, precisó que, en el caso de autos, el sindicato no habría creado una página que se denomine “EMPRESAS CAROZZI SA”, sino que se ha denominado “SINDICATOEMPRESASCAROZZISANI.CL”. De este modo, la parte demandante habría cometido el error de pretender impedir que el sindicato ejerza uno de sus atributos indivisibles, como es su nombre y con ello, estaría desconociendo el artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República que consagra la libertad sindical. A mayor abundamiento, señaló que lo que estaría haciendo el sindicato a través de su página web es ejercer su libertad sindical y promover los fines sindicales y en caso alguno estaría comercializando productos de la parte demandante, ni estaría confundiendo a los consumidores. Sobre este punto, precisó que no sería sostenible pensar que alguien buscando un producto de EMPRESAS CAROZZI S.A. decida entrar a “SINDICATOEMPRESASCAROZZISANI.CL”, más bien, sería dable pensar que quien busca información sobre el SINDICATO EMPRESAS CAROZZI SA N°1 acceda a dicha página. En este sentido, argumentó que en el presente caso nos debe ilustrar el principio “*indubio pro operario*” y permitir que los

**EXPEDIENTE ROL N°76613**  
**“SINDICATOEMPRESASCAROZZISAN1.CL”**

trabajadores puedan buscar en la página web en internet el sindicato por el nombre que corresponde a la normativa y a su inscripción pública y no objetada en su oportunidad.

- XV.** Que, la parte titular argumentó en su contestación que la sentencia acompañada por la demandante no le sería oponible, pues en el presente caso el peticionario es el SINDICATO EMPRESAS CAROZZI SA N°1, cuya página web tiene la idéntica denominación que por ley y registro ante la Dirección del Trabajo le corresponde, a diferencia del caso anterior, en que el nombre no era el mismo al legal ni al inscrito ante dicha Dirección del Trabajo. Por último, la parte titular alegó que la firma EMPRESAS CAROZZI S.A. no tendría interés preferente respecto del nombre de dominio en disputa, pues se trata de una industria alimenticia que nada tiene que ver con la denominación de sindicato, por el contrario, sería justamente el Sindicato el que por ley y de acuerdo a los registros públicos de la Dirección del Trabajo, le corresponde el interés preferente de denominarse como la ley lo determina, es decir, “SINDICATO EMPRESAS CAROZZI SA N°1”, que sería un atributo elemental de la personalidad que primaría por sobre la empresa demandante.
- XVI.** Que, la parte titular SINDICATO EMPRESAS CAROZZI SA N°1 acompañó a como medios de prueba los siguientes: (i) Estatutos Sindicato de Empresas Carozzi S.A. N°1; (ii) Contrato colectivo de trabajo entre Empresas Carozzi S.A. y Sindicato de Empresas Carozzi S.A. N°1; y (iii) Certificado N°506/2022/207 de la Dirección del Trabajo. Los documentos antes individualizados se tuvieron por acompañados por medio de la resolución de fecha 23 de enero de 2024 y no fueron objetados por la parte contraria.
- XVII.** Que, para resolver el presente litigio motivado por la acción conferida a la parte revocante por el artículo 19 de la Reglamentación, es necesario determinar si a ésta le asiste un interés preferente, siendo necesario para ello comparar y ponderar los intereses que ambas partes en conflicto tienen respecto del nombre de dominio “SINDICATOEMPRESASCAROZZISAN1.CL”, y si, con la asignación del dominio al titular, se están afectando intereses legítimos del demandante, así como la naturaleza de la expresión que constituye el dominio en cuestión.
- XVIII.** Que, en primer lugar, se analizará el interés del actual asignatario del nombre de dominio en disputa, esto es, el SINDICATO EMPRESAS CAROZZI SA N1, en mérito a los medios de prueba acompañados por las partes al proceso y las diligencias de oficio practicadas por este árbitro.
- XIX.** Que, consta en el expediente que el nombre de dominio “SINDICATOEMPRESASCAROZZISAN1.CL” fue inscrito con fecha 18 de julio de 2023 por SINDICATO EMPRESAS CAROZZI SA N1.
- XX.** Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.5. de la PRCND, con esta fecha, se revisó el sitio web del nombre de dominio en disputa “SINDICATOEMPRESASCAROZZISAN1.CL” pudiendo constatar que se encuentra activo y está siendo usado por su titular para entregar información acerca de su misión y visión como organización sindical y otros asuntos de interés de los trabajadores afiliados a él y que pertenecen a EMPRESAS CAROZZI S.A.
- XXI.** Que, consta en el Certificado de la Dirección del Trabajo N°506/2022/207 y en los Estatutos acompañados a estos autos, que la organización denominada “SINDICATO DE EMPRESA CAROZZI S.A. N°1”, se encuentra legalmente constituida y aparece inscrita con el N°05060073, en el Registro Sindical Único de la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar. Asimismo consta que su directorio está compuesto por su Presidente, don Carlos Antonio Bombal Serey; su Tesorera, doña Cecilia Victoria Manzano Manzano, y su secretario, don Álvaro Enrique Suarez Castro.
- XXII.** Que, consta en el Contrato Colectivo de Trabajo acompañado en autos, que fue suscrito con fecha 12 de febrero de 2018 por los representantes de EMPRESAS CAROZZI S.A. y los miembros del directorio del SINDICATO DE EMPRESA CAROZZI S.A. N°1.
- XXIII.** Que, en segundo lugar, se analizará el interés de la parte revocante, esto es, la firma EMPRESAS CAROZZI S.A., respecto del nombre de dominio en disputa “SINDICATOEMPRESASCAROZZISAN1.CL”, en mérito a los medios de prueba acompañados por las partes al proceso y las medidas para mejor resolver practicadas por este árbitro.
- XXIV.** Que, a través de los documentos acompañados en el numeral 3 del primer otrosí de la demanda, se acreditó que EMPRESAS CAROZZI S.A. es titular de 134 marcas comerciales, inscritas en INAPI, relacionadas con la expresión “CAROZZI”, dentro de las cuales 65 se encontrarían vigentes, 1 en proceso de renovación y 68 caducadas.

**EXPEDIENTE ROL N°76613**  
**“SINDICATOEMPRESASCAROZZISAN1.CL”**

- XXV.** Que, a través de los documentos acompañados en los numerales 4 y 12 del primer otrosí de la demanda, se acreditó que EMPRESAS CAROZZI S.A. es titular de 38 nombres de dominio relacionados con la expresión “CAROZZI”. Dentro de ellos, se encuentra el nombre de dominio “SINDICATOCAROZZI1.CL”, que le fue adjudicado a EMPRESAS CAROZZI S.A. por medio del fallo de fecha 03 de agosto de 2023, del juez árbitro Juan Agustín Castellón Munita.
- XXVI.** Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.5. de la PRCND, con esta fecha, se revisó el sitio web “SINDICATOCAROZZI1.CL” de EMPRESAS CAROZZI S.A. y se constató que se encuentra inactivo y sin uso.
- XXVII.** Que, a través de los documentos acompañados en los numerales 5, 6 y 7 del primer otrosí de la demanda, se acreditó que EMPRESAS CAROZZI S.A. usa efectivamente sus marcas comerciales relacionadas con la expresión CAROZZI en internet y es conocida por ello en el mercado nacional de productos alimenticios.
- XXVIII.** Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.5. de la PRCND, este árbitro revisó los resultados que arroja la búsqueda de la expresión “SINDICATOEMPRESASCAROZZISAN1.CL” en el buscador Google (<https://www.google.cl/>). En esta búsqueda se obtuvieron cerca de 40 resultados, estando todos ellos relacionados el actual titular SINDICATO EMPRESAS CAROZZI SA N1.
- XXIX.** Que, al comparar los intereses de las partes en conflicto conforme a los medios probatorios acompañados al expediente y a las diligencias de oficio practicadas por este árbitro, se ha dado por establecido lo siguiente:
- 1º. Que, la parte titular, SINDICATO EMPRESAS CAROZZI SA N1 es una organización sindical constituida de conformidad al Libro III del Código del Trabajo, que cuenta con personalidad jurídica.
  - 2º. Que, el nombre de dominio en disputa contiene íntegramente el nombre de la persona jurídica que es su titular, a saber, “SINDICATOEMPRESASCAROZZISAN1.CL”.
  - 3º. Que, la parte titular se encuentra haciendo uso del nombre de dominio “SINDICATOEMPRESASCAROZZISAN1.CL” para fines lícitos, esto es, entregar información destinada a los trabajadores de EMPRESAS CAROZZI S.A. sobre contenidos que podrían ser de su interés y no se advierte un uso de marcas comerciales, logos o de otro tipo que pudieran ser confundidos con los activos de EMPRESAS CAROZZI S.A.
  - 4º. Que, no se advierte que exista peligro de que los usuarios de internet o consumidores se confundan al ingresar al sitio web “SINDICATOEMPRESASCAROZZISAN1.CL”, pensando que se trata de un dominio de propiedad de EMPRESAS CAROZZI S.A.
  - 5º. Que, las marcas comerciales y nombres de dominio de que es titular la parte revocante EMPRESAS CAROZZI S.A. están relacionados con la producción de alimentos, y revisten de fama y notoriedad en relación a ese rubro comercial.
  - 6º. Que, la parte revocante EMPRESAS CAROZZI S.A. es titular del nombre de dominio “SINDICATOCAROZZI1.CL”, que se encuentra inactivo. Este nombre de dominio podría ser similar al nombre de dominio en disputa. Sin embargo, no son idénticos gráfica ni fonéticamente, de modo que la composición del nombre de dominio en disputa tiene distintividad suficiente en internet para evitar que se susciten confusiones en los usuarios que lo visitan. Esto quedó acreditado al consultar la expresión “SINDICATOEMPRESASCAROZZISAN1.CL” en el buscador Google (<https://www.google.cl/>), donde se pudo constatar que resultados estaban relacionados con la parte titular, y no se encontraron resultados asociados a la firma revocante EMPRESAS CAROZZI S.A.
  - 7º. Que, la parte titular SINDICATO EMPRESAS CAROZZI SA N1 fue quien inscribió primero el dominio “SINDICATOEMPRESASCAROZZISAN1.CL”, con fecha 18 de julio de 2023. En consecuencia, al no haberse acreditado un interés preferente por parte de la firma revocante EMPRESAS CAROZZI S.A. respecto de la expresión “SINDICATOEMPRESASCAROZZISAN1”, debe mantenerse la asignación del nombre de dominio en disputa en su actual asignatario.
  - 8º. Que, a juicio de este árbitro, este criterio es coherente con la protección de la libertad sindical reconocida en el artículo 19 N°16 de la Constitución vigente, al permitir a la parte titular continuar desarrollando actividades de información destinadas a los trabajadores de EMPRESAS CAROZZI S.A., de forma legítima.
- XXX.** Que, al ponderar los intereses de las partes en conflicto de acuerdo a sus alegaciones, a los medios de prueba acompañados al expediente, a las diligencias practicadas de oficio, y conforme a los medios que aconseja la recta razón, el criterio racional puesto en juicio, el sentido común y la recta intención, este árbitro ha llegado a la convicción de que el interés invocado respecto del nombre de dominio “SINDICATOEMPRESASCAROZZISAN1.CL” por parte de la revocante EMPRESAS CAROZZI S.A., no

**EXPEDIENTE ROL N°76613**  
**“SINDICATOEMPRESASCAROZZISAN1.CL”**

es preferente a aquel que le asiste a la parte titular y actual asignataria SINDICATO EMPRESAS CAROZZI SA N1.

- XXXI.** Que, al no haberse acreditado la existencia de un interés preferente respecto del dominio en disputa por parte de la demandante, quien tiene la carga de la prueba conforme se desprende de los artículos 16 y 23 de la PRCND y artículos 18 y 19 de la Reglamentación, corresponde rechazar la demanda y mantener la asignación en su actual titular SINDICATO EMPRESAS CAROZZI SA N1.

Por todas estas consideraciones, y visto lo dispuesto en el artículo 636 del Código de Procedimiento Civil y la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL;

**SE RESUELVE:**

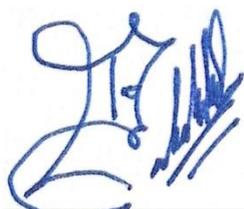
- 1°. Rechazar la demanda de autos en todas sus partes y, en consecuencia, mantener la asignación del nombre de dominio “SINDICATOEMPRESASCAROZZISAN1.CL” en su titular SINDICATO EMPRESAS CAROZZI SA N1.**
- 2°. Rechácese la condena en costas solicitada por SINDICATO EMPRESAS CAROZZI SA N1, por cuanto ambas partes han tenido motivos plausibles para litigar en la defensa del nombre de dominio sobre el que suponían tener un interés preferente.**

Comuníquese a NIC Chile por el Sistema de Arbitrajes en Línea para su inmediato cumplimiento.

Conforme lo dispone el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, autorizan la sentencia los testigos firman.

\_\_\_\_\_  
**Pablo Ruiz-Tagle Vial**  
Árbitro Arbitrador

**Autorizan en la calidad de testigos:**



\_\_\_\_\_  
Pablo Vega Cuello  
Rut. 17.368.127-5



\_\_\_\_\_  
Melissa Lineros San Martín  
Rut. 17.252.861-9